

Análisis de la Sentencia del TEDH: ¿El requisito en el proceso de desahucio de depositar las rentas adeudadas por el arrendatario para recurrir en apelación (art. 449.1 LEC) vulnera el Convenio de Derechos Humanos?



Beatriz Palmer Castelló, abogada del área de Derecho Procesal y Arbitraje de BROSETA,



Por El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dictado Sentencia en el caso DAHMAN BEDHIMAN contra España, de fecha 15 de noviembre de 2022, en la que analiza si en los procesos que llevan aparejado el lanzamiento, como el juicio verbal de desahucio por impago de la renta, el requisito legal de que el arrendatario demandado tenga satisfechas las rentas vencidas para que se admita a trámite el recurso de apelación (ex art. 449.1 LEC), menoscaba el derecho de acceso a los tribunales.

La demanda ante el TEDH tiene su origen en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que condena al Sr. Bedhiman a desalojar la vivienda y a abonar las rentas impagadas. Fallo que el arrendatario recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial, inadmitiéndose a trámite su recurso por no haber satisfecho ni garantizado la deuda a la que había sido condenado en primera instancia. Finalmente, el arrendatario recurrió en amparo y el Tribunal Constitucional lo inadmitió a trámite por no haber acreditado "la especial trascendencia constitucional". Tras agotar las vías internas de recursos, el Sr. Bedhiman demandó en Estrasburgo.

La cuestión litigiosa de la Sentencia es si se ha vulnerado el artículo 6 "Derecho a un proceso equitativo" del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el cual reconoce que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, esto es, el derecho a acceder a un tribunal.

Con carácter previo a evaluar si se han conculcado los derechos del demandante, el Tribunal repasa la jurisprudencia española sobre el mentado apartado primero del artículo 449 de nuestra Ley Rituaria.

La primera Sentencia a la que alude es la del Tribunal Constitucional (TC), de fecha 22 de noviembre de 1993, que establece que el pago o consignación de las rentas vencidas es una exigencia esencial para el acceso a la sustanciación de los recursos y no un mero requisito formal. El TC explica que la finalidad de este presupuesto es proteger los intereses del arrendador que ha obtenido una sentencia favorable, a la par que impedir que el arrendatario condenado instrumentalice el proceso de apelación como una maniobra dilatoria.

El TC dispone que esta condición debe interpretarse de una manera finalista o teleológica, distinguiendo entre el pago o consignación, que salvaguarda los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que se trata de un requisito susceptible de subsanación, de conformidad con el principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

En respaldo a la doctrina constitucional se cita también el reciente Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 15 de diciembre de 2022, que reafirma que la consignación no constituye un mero requisito formal sino una exigencia sustantiva y proporcional atendiendo a los fines a los que está ordenada.

El TEDH fundamenta la ratio decidendi de su sentencia en la interpretación del artículo 6 del Convenio, fijando como principios generales que lo que se garantiza es un derecho efectivo de acceso a los tribunales, pero éste no es un derecho absoluto. Puede estar sujeto a limitaciones siempre que no se menoscabe la esencia misma del derecho.

Una limitación a este derecho será compatible con el artículo 6 siempre que se cumplan 3 requisitos; i) que se persiga un objetivo legítimo, ii) que exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar y iii) que la restricción impuesta no implique un "formalismo excesivo".

Aplicando los principios generales al presente caso, el Tribunal aprecia que existe una restricción del derecho a acceder a un tribunal de apelación, pero ésta persigue un objetivo legítimo y es proporcionada. Por tanto, no se menoscaba el derecho del demandante a acceder a un tribunal.

El TEDH aprecia que el mentado precepto persigue un fin legítimo al garantizar la protección de los acreedores, evitar recursos dilatorios o reforzar la autoridad de los tribunales inferiores. También reitera que el requisito de pagar o garantizar el alquiler vencido antes de recurrir evita la sobrecarga de las Audiencias Provinciales, lo cual también es un objetivo lícito.

El Tribunal valora que los intereses en juego están debidamente equilibrados en el Derecho interno y en la práctica, puesto que la exigencia de consignar las rentas es independiente de la situación económica del arrendatario, tiene por objeto evitar recursos dilatorios, es una obligación del arrendatario previsible, y el derecho de acceso a los tribunales no se limita por completo al procedimiento verbal de desahucio, que por su carácter sumario el juzgado resuelve con limitación de conocimiento sobre la cuestión.

Por último, el Tribunal recuerda que es preceptivo que los juzgados soliciten informe de vulnerabilidad de los servicios sociales con carácter previo a practicar el lanzamiento del demandado arrendatario (art. 441 LEC).

En conclusión, el Tribunal concluye que la obligación de consignar las rentas previamente a recurrir en apelación (ex art. 449 LEC) no menoscaba el derecho del demandante a acceder a un tribunal y, por tanto, no se viola el artículo 6 del Convenio.

